

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 13 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio- 1012

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00174-00
Demandante: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA- CAUCA Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La señora NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE LA VEGA- CAUCA Y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

A fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Oficio No. 276 de fecha 24 de marzo de 2021 mediante el cual el Departamento del Cauca niega el reconocimiento del contrato realidad y como consecuencia niega el pago de prestaciones sociales.
2. La nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual el municipio de la Vega no da respuesta alguna a la petición presentada por la parte accionante, donde busca el reconocimiento del contrato realidad y que, como consecuencia, el pago de las prestaciones sociales.

Declarada la nulidad de los actos anteriormente mencionados se establezca que las entidades accionadas deben reconocer y pagar a favor de la demandante como consecuencia de la declaratoria del contrato realidad, que tiene derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, prestaciones sociales,

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00174-00
Demandante: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA- CAUCA Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

aportes a seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del municipio correspondientes a los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

1. Que se declare que las entidades accionadas; como indemnización del daño reconozca y pague a la parte actora las prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal pagada a los docentes de planta por los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, el cual deberán ser consignadas al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. Las sumas que se reconozcan deberán cancelarse indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE desde la fecha en que se debió pagar cada acreencia hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.

3. Las sumas reconocidas devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

4. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA. Sin embargo en la pretensión anulatoria se destaca la existencia de dos actos expresos y no ficto como se indica en la demanda.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los 50 S.M.L.M.V.; no requiere agotar conciliación prejudicial, Las pretensiones son claras y precisas (fls.02); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.-01); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls.03 y ss.); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas (fls.09); se indican las direcciones para notificación (fl.10); estimación de la cuantía (fls. 09).¹

Frente a la caducidad de la acción el despacho se atiene a lo dispuesto en sentencia de unificación del Consejo de Estado en el que sostuvo que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema de seguridad

¹ Documento. 02 del Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00174-00
Demandante: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA- CAUCA Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

social, derivados de la declaratoria de la existencia de la relación laboral, por su carácter de imprescriptibles y de naturaleza periódica, están exceptuadas de la caducidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda interpuesta por la señora NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE, en contra del MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al MUNICIPIO DE LA VEGA- CAUCA y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA de conformidad con el artículo 49 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 202. Dirección de notificación maranastaciaotmail.com

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00174-00
Demandante: NELCY MAGALY MELLIZO CERTUCHE
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA- CAUCA Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEPTIMO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO. - Se reconoce personería al abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.691.540 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.181 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

DECIMO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica notificacione@cauca.gov.co – alcaldia@lavega-cauca.gov.co y/o abogados@accionlegal.com aportado por el apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

YICLS